



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 16 Anexos: 0

Proc. # 6220789 Radicado # 2024EE173416 Fecha: 2024-08-15

Tercero: 80403388 - ALDEMAR MOGOLLON ARIAS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03920

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el 13 de septiembre de 2022 y 26 de marzo de 2024, en la Carrera 19 A No. 53 – 98 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio **HERRAJES TINA** con matrícula mercantil No. 2549393 del 4 de marzo de 2015, de propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 80403388, de la que se emitió el **Concepto Técnico No. 04060 del 17 de abril de 2023** y el **Concepto Técnico No. 03672 del 17 de abril de 2024**, respectivamente, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 04060 el 17 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento HERRAJES TINA propiedad del señor ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS el cual se encuentra ubicado en el

predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 A No. 53 – 98 Sur barrio San Carlos de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado No. 2022ER174965 del 14 de julio de 2022 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en el predio ubicado en la dirección Carrera 19 A No. 53 – 98 Sur, debido a una posible contaminación atmosférica generada por la emisión de olores producidos por el proceso de soldadura que se realiza al interior de este establecimiento.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*En las instalaciones del establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** se realiza el proceso de corte, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	CORTE
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
Posee dispositivos de control de emisiones.	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	<i>No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	<i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte, ya que no se realiza en un área confinada por lo cual las emisiones pueden trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes.

*También se evidenció que en las instalaciones del establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** se realiza el proceso de pulido, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	PULIDO
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN

Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de pulido, ya que no se realiza en un área confinada por lo cual las emisiones pueden trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes.

Finalmente, en las instalaciones del establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** se realiza el proceso de soldadura, el cual es susceptible de generar material particulado y olores, el manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
PROCESO	SOLDADURA
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado y olores generados en su proceso de soldadura, ya que no se realiza en un área confinada por lo cual las emisiones pueden trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.2. *El establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de corte, pulido y soldadura.*

11.3. *El establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, pulido y soldadura, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.. (...)"*

Que el **Concepto Técnico No. 03672 del 17 de abril de 2024**, evidenció lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **HERRAJES TINA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 19 A 53 98 SUR del barrio San Carlos, de la localidad de Tunjuelito, así como verificar el cumplimiento del Requerimiento 2023EE83579 del 17 de abril del 2023, por el cual se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.*

Mediante el radicado No. 2024ER58004 del 13 de marzo de 2024 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en el predio ubicado en la dirección CR 19 A 53 98 SUR, debido a una posible contaminación atmosférica generada por la emisión de olores producidos por el proceso de soldadura que se realiza al interior de este establecimiento.

(...) 8. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

*El establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS**, cuenta con el requerimiento 2023EE83579 del 17 de abril de 2023, el cual fue notificado el día 19 de abril de 2023, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:*

Requerimiento 2023EE83579 del 17 de abril de 2023	Descripción	Observación
--	--------------------	--------------------

<p>1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, pulido y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.</p>	<p>En la visita realizada el día 26/03/2024 se observó que el establecimiento HERRAJES TINA propiedad del señor ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS no confinó las áreas donde se llevan a cabo los procesos de corte, pulido y soldadura.</p>	<p><i>El establecimiento HERRAJES TINA propiedad del señor ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS, no dio cumplimiento con el Requerimiento 2023EE83579 del 17 de abril de 2023.</i></p>
<p>2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>En la consulta realizada en las bases de datos del Sistema de Información de la Entidad - FOREST, se pudo determinar que, el establecimiento HERRAJES TINA</p>	<p><i>Requerimiento 2023EE83579 del 17 de abril de 2023.</i></p>
	<p>TINA propiedad del señor ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS, no ha remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a las acciones solicitadas, por lo que se determina que no ha realizado las adecuaciones necesarias.</p> <p>A la fecha de la realización del presente documento técnico, el señor ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS no ha remitido un informe de mejoras, lo cual se corroboró durante la visita técnica, evidenciando que no se hizo ninguna adecuación tendiente a cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.</p>	

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones del establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** se realiza el proceso de corte de piezas metálicas, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE DE PIEZAS METÁLICAS
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN

<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección realizada el 26 de marzo de 2024, el establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte de piezas metálicas, ya que no se realiza en un área confinada por lo cual las emisiones pueden trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes.

También, se evidenció que en las instalaciones del establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** se realiza el proceso de pulido, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PULIDO
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee sistema de extracción y durante la visita se encontraba en funcionamiento. *</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee ducto, el cual cuenta con una altura de 13 metros aproximadamente, sin embrago, este no garantiza la adecuada dispersión dado que se observaron predios aledaños con mayor altura.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.</i>

*En el presente concepto técnico, se corrige lo diligenciado en el acta de visita, puesto que en la fotografía 6. Se evidencia que cuenta con un sistema de extracción.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de pulido, ya que no se realiza en un área confinada lo que pueden trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes. Además, la altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, y no cuenta con dispositivos de control.*

*Finalmente, en las instalaciones del establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** se realiza el proceso de soldadura, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores. El manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	SOLDADURA
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
PROCESO	SOLDADURA
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
Posee dispositivos de control de emisiones.	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	<i>No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	<i>Durante la visita técnica, estaban desarrollando el proceso y no se percibieron olores fuera del predio, sin embargo, son susceptibles de presentarse.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado y olores generados en su proceso de soldadura, ya que no se realiza en un área confinada por lo cual las emisiones pueden trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.2. *El establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pulido.*

12.3. *El establecimiento **HERRAJES TINA** propiedad del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, pulido y soldadura, no cuentan con mecanismos de control que garanticen*

que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

12.4.1. *El establecimiento HERRAJES TINA propiedad del señor ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS, no dio cumplimiento al requerimiento 2023EE83579 del 17 de abril de 2023, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04060 el 17 de abril de 2023** y el **Concepto Técnico No. 03672 del 17 de abril de 2024**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN No. 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."*

(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V⁰) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q⁰), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

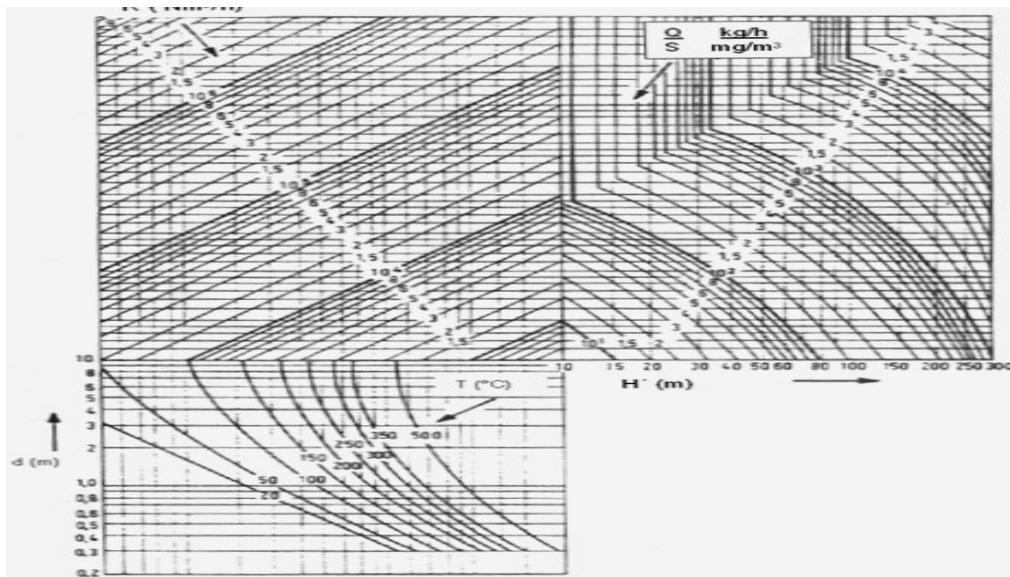
Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

- **RESOLUCIÓN No. 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

"(...) **ARTÍCULO 90.** Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 80403388, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HERRAJES TINA**, ubicado en Carrera 19 A No. 53 – 98 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones señalados en el **Concepto Técnico No. 04060 el 17 de abril de 2023** y el **Concepto Técnico No. 03672 del 17 de abril de 2024**, así:

- Por no adecuar el ducto del proceso de pulido de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes
- Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y vapores generadas en sus procesos de corte, pulido, soldadura, no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 80403388, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HERRAJES TINA** con matrícula mercantil No. 2549393, ubicado en Carrera 19 A No. 53 – 98 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALDEMAR MOGOLLÓN ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 80403388, en la Calle 111 A Sur No. 4 B Este 18 (según RUES) y en la en Carrera 19 A No. 53 – 98 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

r

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 04060 el 17 de abril de 2023** y el **Concepto Técnico No. 03672 del 17 de abril de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1168**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2024-1168.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240678	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240678	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

